

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Teléfono: 7424240-3108753382

Correo Institucional: <u>j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Tunja, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. **15001316000220230034900**Accionante: DILIA AMPARO PIRACHICAN AGUILLÓN

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Derechos: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD,

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO,

MINIMO VITAL.

La ciudadana DILIA AMPARO PIRACHICAN AGUILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.280.503, obrando en nombre propio, formula acción de Tutela del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO y MINIMO VITAL.

Refiere la accionante que, se encuentra vinculada al ICBF en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-07 de la Planta Global de Personal de esa entidad asignada a la Regional Boyacá Centro Zonal Tunja 2 según Acta de posesión No. 049 del 11 de septiembre de 2017, cargo que actualmente ostenta en provisionalidad.

Aduce que ostenta la condición de madre cabeza de familia, por lo que el 19 de mayo de 2023 elevó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando su "ubicación en la ciudad de Tunja", a lo cual recibió como respuesta que "una vez se consolide la terminación de su vinculación, esto es, con la posesión del elegible a quien le asiste el derecho, la entidad verificará si existe margen de maniobra que permita garantizar la continuidad en el empleo. En caso de que la lista esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, se adelantarán acciones afirmativas como reubicaciones siempre y cuando existan vacantes que permitan efectuar estos movimientos. En ese orden habrá lugar a efectuar las acciones correspondientes una vez se consolide la causal objetiva que se hará efectiva con la posesión del elegible en periodo de prueba. ...".

No obstante, el 23 de junio del presente año fue notificada del nombramiento de prueba/posesión de la señora Nubia Esperanza Moreno y el día 29 de junio del mismo año se le notificó la terminación de su vinculación en provisionalidad con la referida entidad, proceder que considera un desconocimiento de su condición de madre cabeza de familia, la cual ha sido conocida y reconocida por la accionada y que conlleva una vulneración a los derechos fundamentales invocados en la demanda.

En razón a que, el escrito de tutela reúne las exigencias del Decreto 2591 de 1991, y que este Juzgado es competente para conocer de la misma, conforme lo disponen los artículos 37 del decreto 2591 de 1991, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, la admitirá.

Asimismo, se ordenará al ICBF y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad que adelantó el aludido concurso de méritos, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es la encargada de enviar copia de la lista de elegibles al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos, que de manera **INMEDIATA** publiquen en su página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas se encuentren en lista de elegibles al cargo denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-7", a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente, concurran al presente trámite constitucional.

Igualmente, comoquiera que en la demanda la accionante refiere que para ocupar el cargo que ostenta se nombró a la Señora NUBIA ESPERANZA MORENO (correo electrónico: nubymor12yahoo.es), se dispondrá **VINCULARLA** al presente trámite a constitucional, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, con respecto a la medida provisional solicitada, por el momento no es procedente, toda vez que el artículo 07 del Decreto 2591 de 1991, las contempla para proteger anticipadamente derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud, cuando resulte necesario y urgente para garantía constitucional, sin embargo, ni de los hechos ni de los medios de conocimiento expuestos se avizoró la inminencia, ni se evidencian criterios de urgencia inmediata, pues no se advierte riesgo de sufrir un perjuicio irremediable durante el lapso del término constitucional, perentorio de por sí, pues la decisión que al caso corresponda se adoptará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela que a nombre propio presenta DILIA AMPARO PIRACHICAN AGUILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 23.280.503, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIR -ICBF.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la señora NUBIA ESPERANZA MORENO, quien mediante Resolución No. 3187 del 12 de mayo de 2023 fue nombrada en el cargo de "PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-7", para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Se le solicita informar si aceptó el nombramiento que le fuera efectuado en el aludido acto administrativo, si tomará posesión del mismo en la fecha propuesta por la entidad en el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023 o si por el contrario solicitó prórroga para la misma.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada y a la persona vinculada, para que en el término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre los hechos

de la tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, presentando las pruebas que pretendan hacer valer.

Puntualmente el ICBF deberá informar:

- Las acciones positivas que esa entidad ha adelantado para garantizar la estabilidad laboral reforzada de la accionante, tal como lo anunciara mediante comunicación 202312100000005283 de fecha 24 de enero de 2023, donde le indicó:

Acorde con lo anterior y toda vez que usted adjuntó los soportes que sustentan su condición de madre cabeza de familia, se garantizará su estabilidad laboral reforzada atendiendo al margen de maniobra que exista para la fecha en la que se materialice la causal objetiva para su desvinculación, es decir, la posesión del elegible con quien se efectúe la provisión definitiva del empleo que actualmente usted ostenta en calidad de provisional. En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

- La razón fáctica y jurídica por la cual la condición de protección como MADRE CABEZA DE FAMILIA que le fue reconocida a la accionante por esa entidad según se evidencia en resolución No. 7755 del 5 de septiembre de 2017, y en comunicación No. 202312100000005283 del 24 de enero de 2023 ha sido modificada por parte de la entidad, conforme a lo indicado en oficio No. 20231210000000153941 del 15 de junio de 2023, misma que se encuentra citada en un correo electrónico pero no fue aportada al expediente.
- Indicar si la señora NUBIA ESPERANZA MORENO, aceptó su nombramiento al cargo "PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044-7" para el que fue designada mediante Resolución No. 3187 del 12 de mayo de 2023. En caso afirmativo deberá informar si la accionante aceptó la fecha de posesión propuesta por la entidad en el correo electrónico de fecha 23 de junio de 2023. O si por el contrario solicitó prórroga para la misma.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC y AL ICBF que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que DENTRO DEL TÈRMINO DE DOS (2) DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN, los participantes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021 puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC y AL ICBF que, mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional dentro del término de DOS (2) DÍAS HÁBILES.

SEXTO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad accionada que en caso de no dar respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

OCTAVO: TENER como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ